



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 144-2013, cuya suspensión se solicita, dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dispone entre otros aspectos lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente acción constitucional de amparo, incoado por la ciudadana GEANILDA ANTONIA VÁSQUEZ ALMANZAR, (...) por haber sido interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge, y en consecuencia se ordena restituir de manera inmediata a la accionante GEANILDA ANTONIA VÁSQUEZ ALMANZAR, en sus funciones como Secretaria Nacional de Organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

TERCERO: Se declaran de Oficio las costas por tratarse de una Acción Constitucional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

La demanda en suspensión de la referida sentencia fue interpuesta el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) y fue notificada a la contraparte mediante Acto número 3654, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de amparo y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

En este punto nos permitimos recalcar, que la única norma procesal ordinaria constitucionalizada, lo es precisamente, la norma Procesal Penal Vigente, lo que es compatible con el objeto de apoderamiento de esta jurisdicción, respecto al examen del cumplimiento del debido proceso de ley, en un juicio disciplinario celebrado por una entidad política, y es la herramienta que posee la técnica procesal para examinar adecuadamente el derecho material reclamado por los amparistas, reconociendo su derecho efectivo a la tutela judicial diferenciada, materializado a través del presente amparo; a pesar de que el grado de rigor de los procesos disciplinarios no se encuentren regulados, en ningún estamento procesal, se hace indispensable que el conocimiento de tales procesos haya de realizarse con el resguardo mínimo de la desigualdad de las personas, y ello solo es posible mediante la observación de las reglas de debido proceso de ley, que como se ha constatado en el acto impugnado han sido vulnerados.

En esas atenciones procede declarar la nulidad de la resolución No. 004/2013 de fecha 14 de enero de 2012, emitido por el consejo Nacional de Disciplina, por considerarla carente de validez, por haber violado las reglas del debido proceso de ley, consagrados en la Constitución Dominicana y en los tratados Internacionales; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que ante estos eventos, ha quedado confirmada la alegación de la vulneración injustificada de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, se impone acoger la petición de la amparista y ordenar su inmediata restitución como secretaria Nacional de Organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), procura en esencia:

a. Que se suspenda la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 144-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), por tratarse de una decisión “(...) manifiestamente arbitraria, dictada por un juez evidentemente incompetente”.

b. *En la especie, estamos en presencia del caso más evidente de un posible daño irreparable que se puede producir a la vida funcional de una institución. Y es que la ejecución de la Sentencia Recurrída afecta todos los procesos establecidos en la agenda institucional, lo cual, irremediablemente pone en peligro el normal desenvolvimiento institucional del Recurrente.*

c. *Para apreciar el daño irreparable y el peligro en la demora, la sentencia Recurrída no puede verse aislada a la realidad social y a los hechos que han permeado los procesos internos del PRD (hoy Recurrente), los cuales fueron objeto de la acción de amparo que esta sentencia resuelve.*

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En la especie, es justamente lo que el Recurrente persigue, evitar los perjuicios graves que la Sentencia Recurrída causaría a la vida institucional del recurrente, toda vez que la reintegración de la Recurrída como Secretaria de Organizaciones del PRD (sic), luego de ésta haber sido procesada disciplinariamente por graves violaciones a los Estatutos del PRD y por tal razón, suspendida en su militancia y sus funciones como dirigente dentro del partido por un período de dos años, provocará un desequilibrio dentro del partido con alto peligro de que el mismo devenga en disfuncional, con las terribles consecuencias contra la democracia en la República Dominicana que esto conllevaría. Lo anterior afectaría los derechos a la seguridad jurídica del PRD, los principios constitucionales de juez competente y de que son nulos todos los actos emanados de autoridad usurpada, como ocurre en el presente caso en lo relativo a la Sentencia Recurrída.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

La presente demanda en suspensión fue notificada a la demandada Geanilda Antonia Vásquez Almánzar mediante el Acto núm. 3654, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante dicha notificación, la demandada no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes reclamados con la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son:

1. Copia de la Sentencia núm. 144/2013, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Acto núm. 3654, del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Instancia de la interposición de suspensión, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), ejercido contra la sentencia mencionada anteriormente, instrumentada por el recurrente, Partido Revolucionario Dominicano.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 144/2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), incoada por el demandante Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que alega que tal solicitud se produce en vista de que la eventual ejecución de la sentencia objeto del presente recurso pondría en peligro el normal desenvolvimiento institucional de la indicada entidad política.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

El Tribunal Constitucional entiende que la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa debe ser acogida en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se solicita la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 144/2013, la cual ordena la reposición de la ciudadana Geanilda Antonia Vásquez Almánzar en las funciones de secretaria nacional de organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

b. En dicha solicitud de suspensión de sentencia de amparo, el demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), alega que esta resulta arbitraria, por haber sido emitida por un juez incompetente y que su ejecución causaría un daño irreparable a la vida orgánica y funcional de esa institución política, lo que afectaría su agenda institucional y su derecho a la seguridad jurídica.

c. De conformidad con lo preceptuado en la Ley núm. 137-11, que norma los procedimientos constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En estos casos, respecto a la suspensión de ejecutoriedad de sentencias de amparo, este tribunal ha fijado su criterio en la Sentencia No. TC/0013/13 del 11 de febrero de 2013, en los términos siguientes: *La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales.*

d. En este sentido, en su Sentencia No. TC/0166/13, del 17 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional ha precisado: *El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.*

e. El principio de efectividad contenido en el numeral 4 de la indicada ley, expresa: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El principio rector de supletoriedad contenido en el numeral 12 de la precita disposición legal se manifiesta en los términos siguientes: *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

g. La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado.

h. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho.

i. En ese mismo orden de ideas, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustente en el

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

j. Resulta obvio, entonces, que en la especie se trata de una singular situación que encuadra con los referidos principios rectores de la justicia constitucional de efectividad y supletoriedad instituidos por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la Sentencia núm. 144/2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente Sentencia sea comunicada a la parte demandante, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y, a la demandada, ciudadana Geanilda Antonia Vásquez Almánzar.

CUARTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 144/2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que alega que tal solicitud de suspensión se produce en vista de que su eventual ejecución pondría en peligro el normal desenvolvimiento institucional de la indicada entidad política.

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Agregamos como sustento de nuestra solicitud el hecho de que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. En este caso en particular, si observamos el literal i) del título 9 la sentencia del consenso, se toma como fundamento para la suspensión de la sentencia de amparo rendida, *“el cuestionamiento de la competencia del tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso”*, así como la existencia de una irregularidad manifiesta, todo lo cual se hizo bajo el predicamento de que con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema, silogismo que robustece nuestro planteamiento inicial, por cuanto la aproximación al fondo ha sido tal, que hubiera sido preferible conocer del recurso de revisión que sobre este caso cursa ante este tribunal, conjuntamente con la presente demanda en suspensión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida¹”*.

¹ Ver Sentencia No. TC/0013/13.

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En ese sentido, reiteramos que lo procedente era conocer de la presente demanda en suspensión de sentencia de amparo con el fondo del recurso de revisión, además porque no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

Finalmente, y por los motivos expuestos precedentemente sostenemos que la demanda en suspensión de sentencia de amparo que fue decidida por el consenso, debió ser conocida conjuntamente con el fondo del recurso de revisión que contra la Sentencia de amparo núm. 144/2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), cursa por ante este tribunal constitucional.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0231/13. Expediente núm. TC-07-2013-0041 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), contra la Sentencia núm. 144-2013, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.